



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1006-SOT-336, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de arbolado) por las actividades que se realizan en Calle Margarita Maza de Juárez y Canal Nacional, Colonia Año de Juárez, Delegación Xochimilco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de abril de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de arbolado), como son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas de la Ciudad de México; adicionalmente, se consultó el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco y el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de arbolado)

Durante los diversos reconocimientos de los hechos realizados, se constató en la esquina de Calle Margarita Maza de Juárez y Canal Nacional, el relleno de canal (con costales de tierra) y colocación de una plancha de concreto, así como la existencia de 2 individuos arbóreos de la especie ahuejote, uno de los cuales presentó afectación mecánica, la cual no es reciente toda vez que se observó compartimentación en el árbol.-----

PAOT



Expediente: PAOT-2015-1006-SOT-336

De la consulta realizada al Programa Parcial Santa María Nativitas del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, se desprende que el sitio objeto de la denuncia se encuentra dentro de la delimitación del canal Santa Cruz y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico le aplica la zonificación Agroecológica, donde el uso de suelo para la construcción de una edificación con las características constatadas no aparece como permitido. -----

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-1980-2015 se solicitó a la actual Dirección General de Vigilancia Ambiental instrumentar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental por el relleno de canal y colocación de una plancha de concreto y afectación de arbolado, considerando que se trata de suelo de conservación, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes; por lo que corresponde a dicha Unidad Administrativa efectuar las acciones solicitadas. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al sitio ubicado en Calle Margarita Maza de Juárez y Canal Nacional, Colonia Año de Juárez, Delegación Xochimilco; le aplica la zonificación Agroecológica (AE), de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, donde el uso de suelo para la construcción de un firme de concreto no aparece como permitido. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados se constató el relleno de canal y la construcción de un firme de concreto, así como la afectación a un individuo arbóreo de la especie ahuejote. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar las acciones de inspección en materia de impacto ambiental solicitadas mediante el oficio PAOT-05-300/300-1980-2015, debido al relleno de un canal y la construcción de un firme de concreto, así como la afectación de arbolado, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Calle Reforma 101, 1.º piso
C.P. 06702, Ciudad de México
Tel. 56 22 11 11
T. 56 22 11 11



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1006-SOT-336

----- **RESUELVE** -----

PRIMER.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELNWWPB/EMVL

